CORTE SUPREMA DE CHILE

Rol N° 9769-2010 - 20 de septiembre de 2012

Santiago, veinte de septiembre de dos mil doce.

Vistos:

En estos autos rol N° 9769-2010 sobre juicio ordinario de indemnización de perjuicios contra la Municipalidad de Graneros, la demandante dedujo recursos de casación en la forma y en el fondo contra la resolución pronunciada por la Corte de Apelaciones de Rancagua que revocó la de primera instancia que había rechazado la excepción dilatoria de incompetencia del tribunal civil opuesta por la demandada, decidiendo en su lugar acogerla en razón de que la materia planteada por la actora debe ser conocida por el juzgado del trabajo correspondiente de conformidad a lo dispuesto en el artículo 420 letra a) del Código de Trabajo.

Fundó la demandante su reclamo indemnizatorio de daño moral en haberse desempeñado como educadora de párvulos de la comuna de Graneros, cargo al que accedió en el año 1995 por concurso público. En el mes de mayo de 2006 interpuso demanda ante el Juzgado de Letras del Trabajo de Rancagua por despido injustificado parcial con motivo de la supresión no ajustada a la ley de diecisiete horas docentes. Señala que el día 26 de noviembre de 2008 obtuvo fallo favorable de la Corte de Apelaciones de esa ciudad que condenó al Municipio al pago de las horas que habían sido rebajadas desde el mes de marzo de 2006 hasta la fecha en que se materializara su pago efectivo.

Manifiesta que si bien dicha indemnización resarció el daño causado en el ámbito patrimonial al recibir el pago íntegro de las horas suprimidas injustamente, de todos modos ha debido soportar un sufrimiento moral derivado básicamente de la disminución de sus ingresos y de la tardanza en que incurrió el Municipio en dar cumplimiento al pago de la indemnización ordenada por los tribunales de justicia en la causa referida.

Finaliza su relato expresando que en el año 2009 se puso término a la relación laboral por salud incompatible.

En la parte petitoria de su libelo, la actora solicita "tener por interpuesta demanda de indemnización de perjuicios morales por responsabilidad contractual en juicio ordinario contra la I. Municipalidad de Graneros".

La demandada opuso la excepción dilatoria de incompetencia del tribunal exponiendo que se trataba de una controversia laboral, específicamente de un caso de responsabilidad contractual relativa a la forma en que ha sido cumplido o incumplido un contrato individual

de trabajo por el empleador demandado. Esta materia, manifiesta, es de competencia exclusiva de los juzgados laborales según lo prevenido en el artículo 420 letra a) del Código del Trabajo.

Al evacuar el traslado de la excepción dilatoria deducida por la demandada, la actora manifestó que lo pretendido es el resarcimiento del daño moral producido con ocasión de la disminución de horas de su carga laboral realizada de manera arbitraria "durante la ejecución del contrato", menoscabo que debe ser determinado por los juzgados civiles.

Se trajeron los autos en relación.

Considerando:

I.- En cuanto al recurso de casación en la forma:

Primero: Que el recurso de nulidad formal se sustenta en la cuarta causal del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil. Expone que lo demandado es el daño moral ocasionado con la supresión de horas sin indemnización legal en el año 2006. Sin embargo, afirma que la resolución impugnada incurre en el vicio de ultra petita al acoger la excepción de incompetencia del tribunal civil, puesto que se pronuncia sobre un asunto no sometido a su conocimiento como es el cese de su relación laboral por salud incompatible ocurrido el año 2009, desvinculación frente a la cual no ha ejercido acción alguna en sede judicial.

Segundo: Que según ha determinado uniformemente esta Corte Suprema, el fallo incurre en ultra petita cuando apartándose de los términos en que las partes situaron la controversia por medio de sus respectivas acciones o excepciones, altera el contenido de éstas cambiando su objeto o modificando su causa de pedir. La regla anterior debe necesariamente relacionarse con lo prescrito en el artículo 160 del Código antes citado, de acuerdo al cual las sentencias se pronunciarán conforme al mérito del proceso y no podrán extenderse a puntos que no hayan sido sometidos expresamente a juicio por las partes, salvo en cuanto las leyes manden o permitan a los tribunales proceder de oficio.

Asimismo, sobre el particular la doctrina ha sostenido que la ultra petita conculca un principio rector de la actividad procesal, cual es el de la congruencia, y que ese ataque se produce precisamente con la falta de correspondencia que pueda presentar una decisión con respecto al asunto controvertido.

Tercero: Que la anomalía antes descrita no es posible advertirla en la resolución cuestionada. En efecto, el fundamento esgrimido por el tribunal de alzada para decidir la incompetencia absoluta del tribunal civil que estaba conociendo del asunto radicó en la circunstancia que la propia demandante enderezó su pretensión indemnizatoria sobre la base de los supuestos del régimen de responsabilidad contractual, argumentando el incumplimiento del contrato que la vinculaba laboralmente con el Municipio demandado. A su turno, este último encaminó su

defensa alegando la improcedencia del postulado indemnizatorio de la contraria, toda vez que las consecuencias del incumplimiento de la legislación laboral en la ejecución de un contrato de trabajo están expresamente previstas en la normativa del ramo y, por consiguiente, atendida la materia, la competencia recae exclusivamente en los juzgados con competencia en lo laboral.

Cuarto: Que sin perjuicio que del tenor de la resolución censurada no existe referencia alguna al despido de la actora acaecido el año 2009, como se acusa a través de este arbitrio, lo relevante en la esfera de la lógica jurídico procesal es que la fuente de la responsabilidad en cuyo mérito se impetró la reparación pecuniaria es la misma que consideraron los jueces de segundo grado para dar lugar a la excepción dilatoria de incompetencia del tribunal.

Quinto: Que atento lo expuesto, no concurriendo el defecto de que el pronunciamiento que se revisa no enlazaría con la pretensión formulada por la afectada, el recurso de casación en la forma deberá ser desestimado.

II.- En cuanto al recurso de casación en el fondo:

Sexto: Que este recurso de nulidad denuncia la infracción del artículo 420 letra a) del Código del Trabajo, para cuya aplicación los sentenciadores adujeron que ha sido la propia demandante quien en su libelo ha identificado el daño moral que reclama con hechos que tienen su sustento en el contrato de trabajo y emanan de la relación laboral. El recurrente, por el contrario, sostiene ahora para fundar la presente impugnación que independientemente de la calificación que las partes le den al origen del daño -contractual o extracontractual- en la especie se trata de una demanda de indemnización de perjuicios por daño moral que se rige por el principio general de que todo daño injustamente causado debe ser resarcido, correspondiéndole al tribunal civil determinar su procedencia. Destaca que lo pretendido es obtener un pago reparatorio que dice relación con el daño efectivamente producido, indemnización que estima compatible con las reguladas en el Código del Trabajo que se hayan supeditadas sólo a factores como los años de servicio, salario u otros de competencia del juez laboral.

Séptimo: Que cabe dejar consignado que el referido artículo 420 aplicable en el presente caso preceptúa: "Serán de competencia de los Juzgados de Letras del Trabajo: a) las cuestiones suscitadas entre empleadores y trabajadores por aplicación de las normas laborales o derivadas de la interpretación y aplicación de los contratos individuales o colectivos del trabajo o de las convenciones y fallos arbitrales en materia laboral".

Octavo: Que si bien no es necesario en esta etapa del juicio analizar la procedencia de la acción incoada a fin de perseguir la responsabilidad del empleador por el hecho del despido parcial injustificado -mediante la supresión de parte de las horas docentes que desempeñaba la demandante- a objeto de reclamar la indemnización de los perjuicios que se estiman no

cubiertos por las disposiciones especiales propias de la competencia laboral, lo cierto es que se tiene en autos una demanda construida a partir del vínculo laboral regido por el Código del Trabajo. Así, la actora ha explicitado que "Existe un incumplimiento del demandado que consiste en una infracción en que ha incurrido éste al no respetar las normas que regulan la separación -parcial- del trabajador de su cargo y actuar arbitrariamente, hecho que se encuentra acreditado por sentencia firme y ejecutoriada de fecha 26 de noviembre de 2008, dictada por la I. Corte de Apelaciones de Rancagua". A continuación, añade: "Sin lugar a dudas concurren los requisitos de la responsabilidad contractual (...) pues el daño se ha cometido existiendo un contrato vigente al momento de la infracción sancionada por sentencia de la I. Corte de Apelaciones".

Noveno: Que se aprecia de lo expuesto que la demandante pretende hacer efectiva la responsabilidad civil a partir de hechos que se afincan en un vínculo previo, el contrato de trabajo, desde que lo reclamado es una obligación que tiene por antecedente el incumplimiento de otra obligación que nace de ese contrato o, si se quiere, de la vulneración de la normativa laboral.

Décimo: Que, por consiguiente, a la luz de lo anotado surge claramente que la demandante no ha invocado hechos ilícitos ajenos al ámbito de la relación laboral que la unió con el Municipio demandado en su calidad de empleador, puesto que ha construido su pretensión indemnizatoria en las consecuencias perniciosas que le habría acarreado el incumplimiento de su contrato de trabajo.

Undécimo: Que en esas condiciones, resultaba plenamente aplicable la regla de competencia establecida en el literal a) del artículo 420 del Código del Trabajo para conocer del daño moral alegado por la trabajadora, de manera que la resolución que se revisa al declarar la competencia de la jurisdicción laboral no ha cometido el error de derecho que se le atribuyó.

Por estas consideraciones y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 764, 765, 767, 768 y 805 del Código de Procedimiento Civil, se rechazan los recursos de casación en la forma y en el fondo deducidos en lo principal y primer otrosí, respectivamente, del escrito de fojas 87 en contra de la sentencia de nueve de noviembre de dos mil diez, escrita a fojas 86.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo del Abogado Integrante señor Pfeffer.

Rol Nº 9769-2010.-

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros Sr. Sergio Muñoz G., Sr. Héctor Carreño S., Sra. María Eugenia Sandoval G., el Ministro Suplente Sr. Carlos Cerda F., y el Abogado Integrante Sr. Emilio Pfeffer U. No firman, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, la Ministro señora Sandoval

por estar con feriado legal y el Ministro Suplente señor Cerda por estar ausente. Santiago, 20 de septiembre de 2012.

Autoriza la Ministra de Fe de la Excma. Corte Suprema.

En Santiago, a veinte de septiembre de dos mil doce, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Copia no oficial generada por Diario Constitucional a partir del Buscador de Jurisprudencia del Poder Judicial de Chile (juris.pjud.cl).